



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3629/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3629/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada con quejas y denuncias en contra de una persona servidora pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En contra de la clasificación
Información incompleta



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Quejas y denuncias en contra de una persona servidora pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3629/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3629/2025

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Contraloría General.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3629/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **nueve de octubre** de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163125001946**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

“ ...

Buenos días. Se solicita amablemente conocer si la Contraloría General de la Ciudad de México cuenta con la siguiente información de Luis Ángel Martínez Martínez:

1) Quejas o denuncias en su contra y si estas ya se resolvieron.

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

- 2) Si dichas quejas o denuncias se están investigando, en su caso si ya se emitió un acuerdo de conclusión o si se generó un Informe por faltas graves o no graves.
 - 3) Si dicha persona tiene procedimientos de responsabilidad administrativa en su contra, no es necesario saber el estado procesal solo si se cuenta con ellos.
 - 4) Si es el caso anterior y es por faltas graves indique si ya se encuentra a cargo del Tribunal competente.
 - 5) Si tales procedimientos son por faltas no graves indiquen si el asunto lo lleva algún Órgano Interno de Control o la Contraloría.
 - 6) Informe la Dirección de Responsabilidades Administrativas si cuenta con resoluciones o sanciones previas en contra de Luis Ángel Martínez Martínez.
 - 7) De ser el caso anterior, cuántos medios de impugnación ha interpuesto dicha persona y a qué resoluciones.
- Toda la información se solicita desde el año 2023 a la fecha.
 ...”(Sic).

II. Respuesta. El veintidós de octubre el sujeto hizo del conocimiento de quien es recurrente la ampliación de plazo para dar atención a lo solicitado. Posteriormente en **fecha treinta y uno** de ese mismo mes, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, a la persona recurrente las siguientes documentales:

OFICIO SCG/DGCOICA/0754/2025, de fecha 20 de octubre, signado por, la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”

Me refiero a su oficio número **SCG/UT/SI/1729/2025** del nueve de octubre del dos mil veinticinco, mediante el cual remitió la Solicitud de Acceso a la Información Pública número **090161825001844**, y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 134 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le solicito su apoyo consistente en:

- Gire las instrucciones que considere necesarias para que notifique a la Secretaría Técnica del H. Comité de Transparencia, de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con el fin de que convoque a dicho Comité y se someta a su consideración la clasificación de la información solicitada, conforme al cuadro en la modalidad de **CONFIDENCIAL**, para que en el marco de sus atribuciones y funciones, confirme la clasificación, lo anterior con fundamento en los artículos 88, 89, párrafos segundo y sexto, 90, fracciones II, III y VIII y 216 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México aplicados de manera supletoria de conformidad con la Ley de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para tal efecto.
- Reciba el cuadro de clasificación de información en la modalidad correspondiente en formato Word que se envían a los correos electrónicos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ut.contraloriacdmx@gmail.com y ut.contraloriacdmx2@gmail.com.
- En respuesta a su requerimiento, se le notifique a la persona interesada, a través de la modalidad solicitada, el presente oficio en los siguientes términos:

Estimada persona solicitante, después de haber llevado a cabo la lectura y el análisis correspondiente a su Solicitud de Información, esta Dirección General turnó para su requerimiento a los 16 Órganos Internos de Control en las Alcaldías para su atención, por lo que con base en las respuestas emitidas por estas Unidades Administrativas, se informa lo siguiente:

Antes de dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que nos atañe, es importante precisar que los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías tienen atribuciones, facultades y competencias para conocer, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de presunta Responsabilidad Administrativa, imponer sanciones por faltas administrativas **No Graves** en contra de las personas servidoras públicas adscritas a las 16 Alcaldías, así como dictaminar las Faltas Administrativas Graves, las cuales el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es el ante que tiene facultades y atribuciones para resolver la imposición de sanciones por la comisión de dichas Faltas Administrativas Graves, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 12, 49 y 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, es importante hacer del conocimiento del peticionario que, el concepto **“queja”** estaba normado como tal en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, misma que quedó abrogada con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en julio de 2017, en la cual se cambia la denominación a **“denuncia”**; término que se emplea también en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete y vigente y aplicable a la fecha de la presente solicitud.

De lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 203, primer párrafo, 208, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136, fracción XXIII y XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,

los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías, respecto a “...1) *Quejas o denuncias en su contra y si estas ya se resolvieron. 2) Si dichas quejas o denuncias se están investigando, en su caso si ya se emitió un acuerdo de conclusión o si se generó un Informe por faltas graves o no graves. 3) Si dicha persona tiene procedimientos de responsabilidad administrativa en su contra, no es necesario saber el estado procesal solo si se cuenta con ellos. 4) Si es el caso anterior y es por faltas graves indique si ya se encuentra a cargo del Tribunal competente. 5) Si tales procedimientos son por faltas no graves indiquen si el asunto lo lleva algún Órgano Interno de Control o la Contraloría...*” (sic), confidencializan el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo correspondiente a la existencia o inexistencia sobre **denuncias y procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite**, en contra de la persona plenamente identificada por el particular, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Cabe destacar que, el artículo 4, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Igualmente, se destaca que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia número 1a. /J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.”**, que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Asimismo, dicha jurisprudencia expone que, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 216 de la citada ley, le solicito atentamente gire las instrucciones que considere necesarias para que proponga la clasificación ante el H. Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con la finalidad de sesionar y confirmar la clasificación en su modalidad de confidencial.

En lo referente a “...6) *Informe la Dirección de Responsabilidades Administrativas si cuenta con resoluciones o sanciones previas en contra de Luis Ángel Martínez Martínez. 7) De ser el caso anterior, cuántos medios de impugnación ha interpuesto dicha persona y a qué resoluciones...*” (sic), las 16

Unidades Administrativas, hacen del conocimiento del solicitante que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que detentan y generan, hacen del conocimiento al peticionario que no generan, administran o poseen la información requerida, ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones, lo que les impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de los requerimientos efectuados, lo anterior con fundamento en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Para mayor abundamiento de lo expuesto en el párrafo anterior, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió el siguiente criterio con clave de control SO/013/2017 que a letra indica:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Finalmente, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede impugnar la misma por medio del recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la presente notificación de esta respuesta, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OFICIO SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/877/2025, de fecha 22 de octubre, signado por, la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A"

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 fracciones XIII y XXV; 7, 8, 11, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 192, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículos 135 fracción XVI, 136 fracción XXXIV y 265 fracción XXVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que respecta a esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, hace de su conocimiento que la Solicitud de Acceso a la Información, fue turnada al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICSCG/1037/2025, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, signado por la Titular del Órgano Interno de Control citado manifestó lo siguiente:

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que, por lo que hace a:

"Buenos días. Se solicita amablemente conocer si la Contraloría General de la Ciudad de México cuenta con la siguiente información de Luis Ángel Martínez Martínez: 1) Quejas o denuncias en su contra y si estas ya se resolvieron. 2) Si dichas quejas o denuncias se están

investigando, en su caso si ya se emitió un acuerdo de conclusión o si se generó un Informe por faltas graves o no graves. 3) Si dicha persona tiene procedimientos de responsabilidad administrativa en su contra, no es necesario saber el estado procesal solo si se cuenta con ellos. 4) Si es el caso anterior y es por faltas graves indique si ya se encuentra a cargo del Tribunal competente. 5) Si tales procedimientos son por faltas no graves indiquen si el asunto lo lleva algún Órgano Interno de Control o la Contraloría...” (Sic)

Este Órgano Interno de Control, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimientos de responsabilidad administrativa y/o denuncias en trámite en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 inciso D, numerales 1 y 2 e inciso E, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimientos de responsabilidad administrativa y/o denuncias en trámite en contra de la persona identificada plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Asimismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

En este tenor y a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley antes citada, se informa que, la información que se proporciona el Órgano Interno de Control, corresponde del primero de enero de dos mil veintitrés al nueve de octubre de la presente anualidad (fecha en que ingresó la solicitud de información pública), por lo que, después de haber realizado una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos así como electrónicos con los que se cuenta, se hace de su conocimiento **NO SE LOCALIZARON “SANCIONES FIRMES” CONFORME A LO REQUERIDO POR EL SOLICITANTE.**

Finalmente, por lo que hace a:

6) Informe la Dirección de Responsabilidades Administrativas si cuenta con resoluciones o sanciones previas en contra de Luis Ángel Martínez Martínez. 7) De ser el caso anterior, cuántos medios de impugnación ha interpuesto dicha persona y a qué resoluciones. Toda la información se solicita desde el año 2023 a la fecha. Gracias.

Con fundamento en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitir la presente solicitud de información pública a la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que se pronuncie al respecto, por considerar ser un asunto de su competencia.” (Sic)

Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información en modalidad Confidencial, realizada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo cual, se envía al correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ut.contraloriacdmx2@gmail.com cuadro de clasificación de información en modalidad Confidencial en formato Word.

ANEXO CUADRO DE CLASIFICACIÓN.

FOLIO: 090161825001844		TIPO DE INFORMACIÓN: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD		AMPLIACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL	NO	
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.		
SOLICITUD: <i>"Buenos días. Se solicita amablemente conocer si la Contraloría General de la Ciudad de México cuenta con la siguiente información de Luis Ángel Martínez Martínez: 1) Quejas o denuncias en su contra y si estas ya se resolvieron. 2) Si dichas quejas o denuncias se están investigando, en su caso si ya se emitió un acuerdo de conclusión, o si se generó un Informe por faltas graves o no graves. 3) Si dicha persona tiene procedimientos de responsabilidad administrativa en su contra, no es necesario saber el estado procesal solo si se cuenta con ellos. 4) Si es el caso anterior y es por faltas graves indique si ya se encuentra a cargo del Tribunal competente. 5) Si tales procedimientos son por faltas no graves indiquen si el asunto lo lleva algún Órgano Interno de Control o la Contraloría. 6) Informe la Dirección de Responsabilidades Administrativas si cuenta con resoluciones o sanciones previas en contra de Luis Ángel Martínez Martínez. 7) De ser el caso anterior, cuántos medios de impugnación ha interpuesto dicha persona y a qué resoluciones. Toda la información se solicita desde el año 2023 a la fecha. Gracias.</i> <i>Datos complementarios: Faltas en materia de responsabilidades administrativas.</i> <i>... "(sic)"</i> Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.		
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL		
RESPUESTA: Este Órgano Interno de Control, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo <u>pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimientos de responsabilidad administrativa y/o denuncias en trámite en contra de la persona identificada plenamente por el particular</u>, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 inciso D, numerales 1 y 2 e inciso E, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de		

Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimientos de responsabilidad administrativa y/o denuncias en trámite en contra de la persona identificada plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Asimismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

En este tenor y a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley antes citada, se informa que, la información que se proporciona el Órgano Interno de Control, corresponde del primero de enero de dos mil veintitrés al nueve de octubre de la presente anualidad (fecha en que ingresó la solicitud de información pública), por lo que, después de haber realizado una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos así como electrónicos con los que se cuenta, se hace de su conocimiento **NO SE LOCALIZARON "SANCIONES FIRMES" CONFORME A LO REQUERIDO POR EL SOLICITANTE.**

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6.

(...)

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o

incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimientos de responsabilidad administrativa y/o denuncias en trámite en contra de la persona identificada plenamente por el particular, esto con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE. LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR HA SIDO SOMETIDA ANTE EL COMITÉ CON ANTERIORIDAD: NO
--

...”(Sic).

III. Recurso. El **seis de noviembre de los corrientes**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- 1) *Es de señalarse que la Dirección General de Responsabilidades señala claramente que no ha emitido sanción o resolución alguna en contra de la persona que señalé, al igual que menciona que, al no existir tales, por lógica no tienen medios de impugnación. En gran medida esto me permite conocer del caso de mi interés sin embargo debo aclarar que pregunté de manera clara si tienen conocimiento de "sanciones o resoluciones previas" y en este punto son omisos, pues en la respuesta que se me hizo llegar no logré distinguir el apartado que correspondería a la Dirección de Situación Patrimonial quien es la autoridad encargada de llevar el registro de todas las sanciones que se han impuesto a servidores públicos de la ciudad, por tal motivo resulta el primer agravio.*
- *El segundo agravio es generado por la Dirección de Atención a Denuncias, pues a su parecer las denuncias e investigaciones son información confidencial, cosa que, conforme a la misma Ley de transparencia y su par la Ley de protección de datos personales no es en realidad información confidencial, a menos que hablemos, por ejemplo de secreto bancario o de datos personales, siendo que especifiqué de manera clara que no necesitaba detalles de las denuncias o investigaciones, pues es claro que si me dieran información detallada vulnerarían los procesos administrativos y comprometerían las investigaciones, lo cual por supuesto no debe suceder pues significaría que actúan de manera arbitraria, por eso mencioné claramente que "únicamente se requieren datos cuantificables" es decir números.*
- 2) *La Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías actúa de manera dolosa en contra de mí derecho al acceso a la información, pues bien señalan que los OIC son competentes para emitir resoluciones y sancionar a servidores públicos, pero ninguno de los 16 OIC declara los antecedentes de sanciones o resoluciones que pudieran tener respecto de éste tema en específico, como si lo hace la Dirección General de Responsabilidades, esto representa un tercer agravio, pues, o bien nunca turnaron la solicitud a los 16 OIC y por eso no hay información, o bien son omisos a propósito y ocultan la información por proteger a alguien que fue denunciado por actos de corrupción.*
- *Un cuarto agravio resulta similar al planteado anteriormente, pues declaran como confidencial información que, por así indicarlo la Ley, no lo es, es decir la "existencia o no existencia" de denuncias, investigaciones y procedimientos, pues en todo caso la Ley prevé reservar la información no darle el carácter de confidencial.*

- 3) La Dirección General de Órganos Internos Sectorial es quien actúa de manera más arbitraria, pues solamente remiten la respuesta dada por el OIC en la misma Contraloría, no la de todos los órganos en los distintos sectores de la administración pública, resulta inverosímil que dicha Dirección General solo tenga un OIC a su cargo, esto representa un quinto agravio, pues significa que nunca turnaron o requirieron información al resto de OIC sectoriales.
- Al igual que las dos direcciones generales anteriores clasifican de manera sistemática y viciada las denuncias, investigaciones y procedimientos siendo claramente partícipes de una clasificación de información fuera de la norma, pues insisto toda la ciudadanía tiene derecho a conocer la persecución de las faltas administrativas que cometen los servidores públicos, quiero decir acceso a la justicia pronta y expedita, por tanto esto es un sexto agravio.
- La respuesta en sí me es dolosa, pues deja entre ver que no se puede tener certeza jurídica por parte del sujeto obligado, ya que por un lado informan las etapas finales del procedimiento sancionador como son la resolución y la imposición de sanciones, pero por otro generan incertidumbre respecto de las denuncias, investigaciones y el inicio de procedimiento que, a pesar de conformarse de etapas es en realidad un procedimiento unitario. Debo manifestar que la acción contraria a la ley es la constante de una aplicación intransigente de las leyes que rigen la transparencia, es decir, al generar tanta duda de si existen o no procesos me dejan en una total incertidumbre jurídica respecto de la información pública que generan y detentan, por no decir en estado de inferioridad, pues no sé si están ocultando las denuncias presentadas en contra de Luis Ángel Martínez Martínez o si en realidad las están investigando, cosa que no debería permanecer OCULTA, pues se trata de servidores públicos.
- Debe señalarse que independientemente de que las unidades administrativas actúan de forma laxa, el actor principal de estos agravios es el propio Comité de Transparencia de la Contraloría, pues en lugar de orientar a las unidades que detentan la información o instruirlos para otorgar la información de manera clara según sus atribuciones, propicia y consiente de manera dolosa el que se clasifique información como confidencial, cuando en realidad no lo es.

IV. Turno. El seis de noviembre del año en curso, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3629/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El siete de noviembre del año en curso, la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa determino procedente, prevenir a quien es recurrente, bajo los siguientes argumentos:

Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, y respecto a que puntos de su solicitud, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

VI. Desahogo de Prevención. El diez de noviembre del año en curso, la persona recurrente desahogo la prevención que antecede bajo los siguientes argumentos:

(...)

Me refiero al acuerdo de prevención remitido mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a mi persona en calidad de recurrente, en el que la Ponencia a su honorable encargo previno mi interposición de queja referente a la respuesta otorgada a la solicitud en cita, por el sujeto obligado SCG de la CDMX, tal prevención consiste en:

“Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, y respecto a que puntos de su solicitud, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.”

Al respecto, debo precisar que el escrito que presenté para promover mi queja cumple con los requerimientos mínimos y suficientes para dejar de manifiesto mi inconformidad con la respuesta que me fue otorgada, sin embargo, para que el mismo no se soslaye debo puntualizar de manera sintética los agravios resultantes conforme a lo dispuesto por el Instituto.

1. “Aclare y precise su acto recurrido” los actos que recurro son:

1) la clasificación de la información solicitada en su modalidad de “confidencial” respecto de “el pronunciamiento en sentido afirmativo o positivo de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos” en contra de Luis Ángel Martínez Martínez.

2) la entrega de información incompleta por parte de las 3 direcciones que atienden (Dirección General del Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, Dirección General del Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas).

2. “expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad” señalo como parte agravante aquellos fragmentos donde el sujeto obligado esgrime como “confidencial” la existencia o no existencia de denuncias, investigaciones y procedimientos.

Igualmente me agravia la ausencia de un pronunciamiento formal respecto de las resoluciones y sanciones impuestas a Luis Ángel Martínez Martínez, por parte de los Órganos Internos de Control a cargo de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, pues solamente atiende el OIC de la propia Secretaría.

Igual que en el punto anterior la ausencia de un pronunciamiento formal respecto de las resoluciones y sanciones impuestas a Luis Ángel Martínez Martínez, por parte de los Órganos Internos de Control a cargo de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, pues dicha Dirección General se limita a clasificar la información y no es exhaustiva en la búsqueda.

Similar sucede con la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, pues me agravia la ausencia de un pronunciamiento formal por parte de la Dirección de Situación Patrimonial, respecto de las “sanciones o resoluciones previas” como lo plantee en la solicitud de origen.

3. “y respecto a que puntos de su solicitud” los agravios descritos se encuentran relacionados a los siguientes puntos de mi solicitud de origen:

“...conocer si la Contraloría General de la Ciudad de México cuenta con la siguiente información de Luis Ángel Martínez Martínez:

1) Quejas o denuncias en su contra y si estas ya se resolvieron.

2) Si dichas quejas o denuncias se están investigando, en su caso si ya se emitió un acuerdo de conclusión o si se generó un Informe por faltas graves o no graves.

3) Si dicha persona tiene procedimientos de responsabilidad administrativa en su contra, no es necesario saber el estado procesal solo si se cuenta con ellos.

(...)

5) Si tales procedimientos son por faltas no graves indiquen si el asunto lo lleva algún Órgano Interno de Control o la Contraloría.

6) Informe la Dirección de Responsabilidades Administrativas si cuenta con resoluciones o sanciones previas en contra de Luis Ángel Martínez Martínez. (...) Toda la información se solicita desde el año 2023 a la fecha.” (Sic)

Como bien se puede interpretar, se trata de información que se entregó de manera incompleta y de una clasificación de información intransigente, pues las denuncias e investigaciones (como cifra) y los procedimientos de responsabilidad administrativa no son información confidencial, en todo caso son información reservada sujeta a un tiempo de reserva, no a perpetuidad.

4. "indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234" al respecto he de mencionar que para sustentar mi dicho, los agravios presentados son presentados con fundamento en las fracciones I y IV del artículo 234 de la Ley en materia. Sin más por el momento, tenga a bien la H. Ponencia por desahogada la prevención de mérito, esperando que las manifestaciones aquí vertidas subsanen las observaciones realizadas por el Órgano Garante y se satisfaga el principio de oportunidad para que la presente promoción sea admitida a trámite y posterior sustanciación.

...(Sic)

VII. Admisión. El **trece de noviembre de los corrientes**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, **fracciones I y IV**, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la sustanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El veintiséis de noviembre, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **SCG/UT/RR/274/2025 de esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia**, y del que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial, además de indicar a este instituto que emitió y notifico a quien es recurrente una respuesta complementaria de la cual se puede advertir que únicamente entrega como información novedosa, el procedimiento para la consulta de las resoluciones que pudiesen constituir faltas administrativas y que se encuentran concluidas y firmes, emitido por el titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, bajo los siguientes argumentos:

Referente al requerimiento realizado por el hoy recurrente, resulta propio **CONFIRMAR** el contenido de la respuesta primigenia, ya que este Órgano Interno de Control **emitió una respuesta debidamente fundada y motivada**, pues, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186 primer párrafo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el solo **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimientos de responsabilidad**

administrativa v/o denuncias en trámite en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, **PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE**, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 inciso D, numerales 1 y 2 e inciso E, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 186 primer párrafo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese tenor el **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimientos de responsabilidad administrativa v/o denuncias en trámite en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, encuadra en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, **NO SE PUEDE DAÑAR A UNA PERSONA EN SU IMAGEN**, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Asimismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques, por lo que, **SU DIVULGACIÓN PODRÍA COMPROMETER LA PRIVACIDAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**.

El recurrente afirma que la información solicitada no configura información confidencial, sin embargo es menester precisar que esta Autoridad informó que no era posible entregar la información solicitada, toda vez que se estaría **VIOLANDO LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, tal y como se precisó en párrafos anteriores, además es importante resaltar que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados, con clave **SO/005/2024**, ha dejado en claro que el pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de personas servidoras públicas, **constituye una información confidencial, toda vez que está relacionada a la situación jurídica y vida privada de una persona**, tal como se reproduce fielmente a continuación:

*Información confidencial. La constituye el pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con **DENUNCIAS O PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE O SIN SANCIÓN**, seguidos en contra de personas servidoras públicas.*

*Cualquier pronunciamiento relativo a la existencia o inexistencia de información relacionada con **denuncias o quejas interpuestas en contra de personas servidoras públicas identificadas** que se encuentren en trámite, que no se encuentren firmes o que hayan culminado sin sanción, **deberá clasificarse como confidencial por estar relacionada directamente con la situación jurídica de una persona física identificada**, cuya divulgación generaría una afectación al derecho a su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.*

(Lo subrayado resulta propio)

En conclusión, esta Autoridad actuó conforme a derecho al emitir la correspondiente respuesta a la Solicitud de información Pública identificada con número **090161825001844**, protegiendo los Datos Personales de la persona plenamente identificable por el solicitante, toda vez que, si esta Autoridad se hubiese pronunciado en sentido negativo o afirmativo respecto de las denuncias de la persona ya mencionada, **LA DIVULGACIÓN DE DICHA INFORMACIÓN PODRÍA HABER GENERADO UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE SU PRIVACIDAD, INTIMIDAD, HONOR, REPUTACIÓN Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**.

Ahora bien, por lo que hace a:

Este Órgano Interno de Control, **ADVIERTE Y SEÑALA** que, en el contenido de la respuesta primigenia, SI MANIFESTÓ HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA AMPLIA Y EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS ASÍ COMO ELECTRÓNICOS CON LOS QUE SE CUENTA, RESPECTO DE LAS "SANCIONES FIRMES", misma en la que se le hizo de conocimiento al hoy recurrente que, del periodo del primero de enero de dos mil veintitrés al nueve de octubre de la presente anualidad (fecha en que ingresó la solicitud de información pública), **NO SE LOCALIZARON "SANCIONES FIRMES" CONFORME A LO REQUERIDO POR EL SOLICITANTE**.

En ese tenor, y a efecto de garantizar el **Derecho de Acceso a la Información** del recurrente, conforme al **Principio de Máxima Publicidad** consagrado en el artículo 11 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, así como en lo establecido en el artículo 7 de la **Ley** antes citada, en vía de sugerencia, se le hace de conocimiento al solicitante que, la información de su interés, puede ser consultada a través de la **página oficial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, respecto de "Investigaciones de actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas", mismos que se encuentran "**CONCLUIDOS y FIRMES**", y que se encuentra en las siguientes **ligas electrónicas**, que se citan a continuación:

- Conforme a los expedientes que cuentan con "**SANCIONES FIRMES**", las puede consultar en el Artículo 121, Sanciones administrativas de personas servidoras públicas de la Secretaría de la Contraloría General, a través de la siguiente **liga electrónica para su consulta**:

<https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr18.php>

En dónde de igual manera podrá seleccionar el año de su interés y se mostrarán las resoluciones emitidas en el año seleccionado

Artículo 121.

Resolución XVIII.

El título de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, sujeta a multa de ser violada la siguiente:

Sanciones administrativas de personas servidoras públicas de la Secretaría

Resolución 2024	Resolución 2024	Resolución 2024	Resolución 2024
Resolución 2024	Resolución 2024	Resolución 2024	Resolución 2024

Fecha de última actualización: 30/09/2024

Periodo de actualización de la información: 1/1/2024

VII. Cierre. El uno de diciembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos, del sujeto obligado, los cuales serán tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

En virtud de que la **persona recurrente**, no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **seis de noviembre** de la misma anualidad, esto es, **al cuarto día hábil**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, prevista en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

No obstante lo anterior, si bien es cierto, se advierte del contenido de las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa que al momento de emitir sus alegatos el sujeto obligado alega haber emitido y notificado a quien es recurrente una respuesta complementaria, de la revisión practicada a esta, se pudo advertir que en su esencia la misma se base en solicitar la confirmación de la respuesta inicial, además de indicar el procedimiento para la consulta de las resoluciones que pudiesen constituir faltas administrativas y que se encuentran concluidas y firmes, emitido por el titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, pese a que se advierte en un primer punto que se considera correcto la restricción del pronunciamiento a que alude el sujeto obligado, respecto al pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

la existencia o inexistencia sobre procedimientos de responsabilidad administrativa y/o denuncias en trámite en contra de la persona identificada por la persona recurrente, del contenido del expediente que se analiza no fue posible localizar el Acta de su Comité de Transparencia, que sirve como documento base para robustecer la restricción de la información solicitada y que a su vez da certeza jurídica a quien es recurrente y al carecer de dicha documental que detenta la calidad de requisito indispensable, para que este órgano garante pudiese verificar si la clasificación fue hecha acorde a derecho, es por lo que, no se puede tener por acreditado el sobreseimiento solicitado.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163125001946**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **parcialmente fundados** lo que permite **modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de la Contraloría General**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
... Se solicita amablemente conocer si la Contraloría General de la Ciudad de México cuenta con la siguiente información de Luis Ángel Martínez Martínez: 1) Quejas o denuncias en su contra y si estas ya se resolvieron. 2) Si dichas quejas o denuncias se están investigando, en su caso si ya se emitió un acuerdo de conclusión o si se generó un Informe por faltas graves o no graves. 3) Si dicha persona tiene procedimientos de responsabilidad administrativa en su contra, no es necesario saber el estado procesal	Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 fracciones XIII y XXV, 7, 8, 11, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 192, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículos 135 fracción XVI, 136 fracción XXXIV y 26 fracción XXVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que respecta a esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, hace de su conocimiento que la Solicitud de Acceso a la Información, fue turnada al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICSCG/1037/2025, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, signado por la Titular del Órgano Interno de Control citado manifestó lo siguiente: "Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que, por lo que hace a: "Buenos días. Se solicita amablemente conocer si la Contraloría General de la Ciudad de México cuenta con la siguiente información de Luis Ángel Martínez Martínez: 1) Quejas o denuncias en su contra y si estas ya se resolvieron. 2) Si dichas quejas o denuncias se están	1. "Aclare y precise su acto recurrido" los actos que recorro son: 1) la clasificación de la información solicitada en su modalidad de "confidencial" respecto de "el pronunciamiento en sentido afirmativo o positivo de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos" en contra de Luis Ángel Martínez Martínez. 2) la entrega de información incompleta por parte de las 3 direcciones que atienden (Dirección General del Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, Dirección General del Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas). 2. "expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad" señalo como parte agravante aquellos fragmentos donde el sujeto obligado esgrime como "confidencial" la existencia o no existencia de denuncias, investigaciones y procedimientos. Igualmente me agravia la ausencia de un pronunciamiento formal respecto de las resoluciones y sanciones impuestas a Luis Ángel Martínez Martínez, por parte de los Órganos Internos de Control a cargo de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, pues solamente atiende el OIC de la propia Secretaría.

solo si se cuenta con ellos. 4) Si es el caso anterior y es por faltas graves indique si ya se encuentra a cargo del Tribunal competente. 5) Si tales procedimientos son por faltas no graves indiquen si el asunto lo lleva algún Órgano Interno de Control o la Contraloría. 6) Informe la Dirección de Responsabilidades Administrativas si cuenta con resoluciones o sanciones previas en contra de Luis Ángel Martínez Martínez. 7) De ser el caso anterior, cuántos medios de impugnación ha interpuesto dicha persona y a qué resoluciones. Toda la información se solicita desde el año 2023 a la fecha.	investigando, en su caso si ya se emitió un acuerdo de conclusión o si se generó un Informe por faltas graves o no graves. 3) Si dicha persona tiene procedimientos de responsabilidad administrativa en su contra, no es necesario saber el estado procesal solo si se cuenta con ellos. 4) Si es el caso anterior y es por faltas graves indique si ya se encuentra a cargo del Tribunal competente. 5) Si tales procedimientos son por faltas no graves indiquen si el asunto lo lleva algún Órgano Interno de Control o la Contraloría..." (Sic) Este Órgano Interno de Control, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo <u>pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimientos de responsabilidad administrativa y/o denuncias en trámite en contra de la persona identificada plenamente por el particular</u>, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 inciso D, numerales 1 y 2 e inciso E, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el <u>pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimientos de responsabilidad administrativa y/o denuncias en trámite en contra de la persona identificada plenamente por el particular</u>, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Asimismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques. En este tenor y a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley antes citada, se informa que, la información que se proporciona el Órgano Interno de Control, corresponde del primero de enero de dos mil veintitrés al nueve de octubre de la presente anualidad (fecha en que ingresó la solicitud de información pública), por lo que, después de haber realizado una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos así como electrónicos con los que se cuenta, se hace de su conocimiento NO SE LOCALIZARON "SANCIONES FIRMES" CONFORME A LO REQUERIDO POR EL SOLICITANTE. Finalmente, por lo que hace a: 6) Informe la Dirección de Responsabilidades Administrativas si cuenta con resoluciones o sanciones previas en contra de Luis Ángel Martínez Martínez. 7) De ser el caso anterior, cuántos medios de impugnación ha interpuesto dicha persona y a qué resoluciones. Toda la información se solicita desde el año 2023 a la fecha. Gracias. Con fundamento en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitir la presente solicitud de información pública a la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que se pronuncie al respecto, por considerar ser un asunto de su competencia." (Sic) Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información en modalidad Confidencial, realizada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo cual envía al correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ut.contraloriacdmx2@gmail.com cuadro de clasificación de información en modalidad Confidencial en formato Word.	Igual que en el punto anterior la ausencia de un pronunciamiento formal respecto de las resoluciones y sanciones impuestas a Luis Ángel Martínez Martínez, por parte de los Órganos Internos de Control a cargo de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, pues dicha Dirección General se limita a clasificar la información y no es exhaustiva en la búsqueda. Similar sucede con la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, pues me agravia la ausencia de un pronunciamiento formal por parte de la Dirección de Situación Patrimonial, respecto de las "sanciones o resoluciones previas" como lo plantee en la solicitud de origen. 3. "y respecto a que puntos de su solicitud" los agravios descritos se encuentran relacionados a los siguientes puntos de mi solicitud de origen: "...conocer si la Contraloría General de la Ciudad de México cuenta con la siguiente información de Luis Ángel Martínez Martínez: 1) Quejas o denuncias en su contra y si estas ya se resolvieron. 2) Si dichas quejas o denuncias se están investigando, en su caso si ya se emitió un acuerdo de conclusión o si se generó un Informe por faltas graves o no graves. 3) Si dicha persona tiene procedimientos de responsabilidad administrativa en su contra, no es necesario saber el estado procesal solo si se cuenta con ellos. (...) 5) Si tales procedimientos son por faltas no graves indiquen si el asunto lo lleva algún Órgano Interno de Control o la Contraloría. 6) Informe la Dirección de Responsabilidades Administrativas si cuenta con resoluciones o sanciones previas en contra de Luis Ángel Martínez Martínez. (...) Toda la información se solicita desde el año 2023 a la fecha." (Sic) Como bien se puede interpretar, se trata de información que se entregó de manera incompleta y de una clasificación de información
--	--	--

		<i>intransigente, pues las denuncias e investigaciones (como cifra) y los procedimientos de responsabilidad administrativa no son información confidencial, en todo caso son información reservada sujeta a un tiempo de reserva, no a perpetuidad.</i> <i>4. "indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234" al respecto he de mencionar que para sustentar mi dicho, los agravios presentados son presentados con fundamento en las fracciones I y IV del artículo 234 de la Ley en materia. Sin más por el momento, tenga a bien la H. Ponencia por desahogada la prevención de mérito, esperando que las manifestaciones aquí vertidas subsanen las observaciones realizadas por el Órgano Garante y se satisfaga el principio de oportunidad para que la presente promoción sea admitida a trámite y posterior sustanciación.</i>
--	--	--

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN**

CONJUNTO⁵

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Precisado lo anterior, es de señalarse que el interés de la persona recurrente reside esencialmente en saber:

“ ...

Se solicita amablemente conocer si la Contraloría General de la Ciudad de México cuenta con la siguiente información de Luis Ángel Martínez Martínez:

- 1) Quejas o denuncias en su contra y si estas ya se resolvieron.*
 - 2) Si dichas quejas o denuncias se están investigando, en su caso si ya se emitió un acuerdo de conclusión o si se generó un Informe por faltas graves o no graves.*
 - 3) Si dicha persona tiene procedimientos de responsabilidad administrativa en su contra, no es necesario saber el estado procesal solo si se cuenta con ellos.*
 - 4) Si es el caso anterior y es por faltas graves indique si ya se encuentra a cargo del Tribunal competente.*
 - 5) Si tales procedimientos son por faltas no graves indiquen si el asunto lo lleva algún Órgano Interno de Control o la Contraloría.*
 - 6) Informe la Dirección de Responsabilidades Administrativas si cuenta con resoluciones o sanciones previas en contra de Luis Ángel Martínez Martínez.*
 - 7) De ser el caso anterior, cuántos medios de impugnación ha interpuesto dicha persona y a qué resoluciones.*
- Toda la información se solicita desde el año 2023 a la fecha.*
...”(Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó a través del oficio **SCG/DGCOICA/0754/2025** de fecha veinte de octubre, emitido por la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial que, mediante propuesta,

con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio **090163125001946**, su Comité de Transparencia acordó por **unanimidad de votos CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL** el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia sobre procedimientos de responsabilidad administrativa y/o denuncias en trámite en contra de la persona identificada por la persona recurrente; lo anterior, de conformidad con el **artículo 186 primer párrafo** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **no se puede tener por totalmente atendida la solicitud que nos ocupa**, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

Con la finalidad de dilucidar si los agravios del particular son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por esté, es o no **Confidencial** como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VI. Comité de Transparencia: *Al Órgano Colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la Información.*

...

XII. Datos Personales: *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

...
XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;
...

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...
II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II.** Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
(...)*

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende por cuanto hace a la información que es restringida en su modalidad de **Confidencial** lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley

de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o **confidencial**).
- Se considera información **confidencial**, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.

Precisado lo anterior, si bien es cierto que el sujeto obligado remitió un extracto de su acuerdo de clasificación de la información, no menos cierto es el hecho que dejó de remitir a quien es recurrente el contenido total del acta de su Comité de Transparencia por medio de la cual se restringió el pronunciamiento solicitado en su modalidad de Confidencial, con base en el Derecho al Honor de las personas, no obstante ello, dicha circunstancia sirve de indicio para afirmar que la solicitud no fue atendida totalmente conforme a derecho al dejar de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 216 de la ley de la materia.

No obstante lo anterior, dada cuenta la naturaleza de la información requerida y con el afán de no dejar en estado de indefensión a quien es recurrente, se considera oportuno y de manera oficiosa realizar el análisis de la información requerida a efecto de verificar si esta, es susceptible de ser clasificada en su modalidad de confidencial, tal y como lo asevera el sujeto obligado.

De la revisión efectuada al extracto del Acta emitida por el comité de transparencia de la **Secretaría General de la Contraloría de la Ciudad de México**, este *Instituto* advierte que el *Sujeto Obligado* sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida; misma que se llevó a cabo de una manera correcta, respecto al pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia sobre procedimientos de responsabilidad administrativa y/o denuncias en trámite en contra de la persona identificada por la persona recurrente, puesto que, se considera que la misma encuadra dentro de la hipótesis que establece el artículo 186 de la Ley de la Materia, ya que, se puede llegar a la conclusión de que **el honor de una persona se traduce en la estimación interpersonal que la persona asume por sus cualidades morales y profesionales dentro de su entorno, mismas que adquieren la forma de prestigio y credibilidad, siendo susceptible de ser lesionada por todo aquello que pretenda dañar o impactar negativamente su reputación. De tal forma que pudiera darse el caso de que un juicio crítico o la divulgación de información sobre la conducta profesional o laboral de una persona constituya un verdadero ataque a su honor.**

CUADRO DE CLASIFICACIÓN.

FOLIO: 090161825001844		TIPO DE INFORMACIÓN: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD		AMPLIACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL	NO	
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.		
SOLICITUD:		
"Buenos días. Se solicita amablemente conocer si la Contraloría General de la Ciudad de México cuenta con la siguiente información de Luis Ángel Martínez Martínez: 1) Quejas o denuncias en su contra y si estas ya se resolvieron. 2) Si dichas quejas o denuncias se están investigando, en su caso si ya se emitió un acuerdo de conclusión, o si se generó un Informe por faltas graves o no graves. 3) Si dicha persona tiene procedimientos de responsabilidad administrativa en su contra, no es necesario saber el estado procesal solo si se cuenta con ellos. 4) Si es el caso anterior y es por faltas graves indique si ya se encuentra a cargo del Tribunal competente. 5) Si tales procedimientos son por faltas no graves indiquen si el asunto lo lleva algún Órgano Interno de Control o la Contraloría. 6) Informe la Dirección de Responsabilidades Administrativas si cuenta con resoluciones o sanciones previas en contra de Luis Ángel Martínez Martínez. 7) De ser el caso anterior, cuántos medios de impugnación ha interpuesto dicha persona y a qué resoluciones. Toda la información se solicita desde el año 2023 a la fecha. Gracias. Datos complementarios: Faltas en materia de responsabilidades administrativas. ... "(sic) Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.		
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL		
RESPUESTA:		
Este Órgano Interno de Control, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo <u>pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimientos de responsabilidad administrativa v/o denuncias en trámite en contra de la persona identificada plenamente por el particular</u>, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 inciso D, numerales 1 y 2 e inciso E, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de		

Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimientos de responsabilidad administrativa y/o denuncias en trámite en contra de la persona identificada plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Asimismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

En este tenor y a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley antes citada, se informa que, la información que se proporciona el Órgano Interno de Control, corresponde del primero de enero de dos mil veintitrés al nueve de octubre de la presente anualidad (fecha en que ingresó la solicitud de información pública), por lo que, después de haber realizado una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos así como electrónicos con los que se cuenta, se hace de su conocimiento **NO SE LOCALIZARON "SANCIONES FIRMES" CONFORME A LO REQUERIDO POR EL SOLICITANTE.**

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6.

(...)

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o

incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimientos de responsabilidad administrativa y/o denuncias en trámite en contra de la persona identificada plenamente por el particular, esto con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.
LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR HA SIDO SOMETIDA ANTE EL COMITÉ CON ANTERIORIDAD:
 NO

...”(Sic).

Formuladas las precisiones que anteceden, y del estudio a la información solicitada, este órgano colegiado advierte que la información requerida en la solicitud de información, guarda la calidad de acceso restringido en su modalidad de **Confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de la Materia**, ello en razón de que **el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias, y /o investigaciones entre otras que se encuentren en trámite en contra de la persona plenamente identificada por quien es recurrente**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstos hayan sido demostradas o valoradas enjuicio hasta la última instancia.

Lo anterior, toda vez que, por un lado debemos entender el concepto de honor como la valoración ética y social que hace la colectividad en torno a una persona específica, a la que se suma la representación individual que tiene ella de sí misma, identificándolo con la buena reputación y reconocimiento público.

Asimismo, de acuerdo con la Tesis Aislada de rubro: **DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA**⁶, así como la resolución del amparo directo en revisión 2806/2012, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte) el **derecho al honor implica el**

⁶ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

concepto que una persona tiene de sí misma o el que la sociedad percibe de aquella, tomando en consideración su actuar o la manifestación de su calidad ética y social.

Es un derecho que faculta a las personas a exigir para sí, un trato decoroso que impone al resto de las personas la obligación de respetarlo.

De tal forma que, el derecho de acceso a la información no es absoluto, pues a pesar de que el Estado y sus sujetos obligados tienen la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también deben proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas.

Por lo que, se puede llegar a la conclusión de que el honor de una persona se traduce en la estimación interpersonal que la persona asume por sus cualidades morales y profesionales dentro de su entorno, mismas que adquieren la forma de prestigio y credibilidad, siendo susceptible de ser lesionada por todo aquello que pretenda dañar o impactar negativamente su reputación. De tal forma que pudiera darse el caso de que un juicio crítico o la divulgación de información sobre la conducta profesional o laboral de una persona constituya un verdadero ataque a su honor.

Bajo ese contexto la Suprema Corte, sostuvo que aunque no toda crítica respecto de la cual una persona, grupo o el propio Estado puedan sentirse agraviados debe ser objeto de descalificación o responsabilidad legal, tampoco se reconoce normativamente como tal, el derecho a insultar o injuriar gratuitamente. Sin embargo, es por ello por lo que, la libertad de expresión encuentra limitaciones

cuando es empleada para pronunciar críticas o atacar a alguien o cuyas manifestaciones no articulan una opinión en sentido estricto.

Razones por las cuales, este *Instituto* considera que informar si una persona servidora pública identificada se encuentra sujeta a procedimientos administrativos de responsabilidad ante el Órgano Interno de Control, quejas o denuncias podría colocarla en una situación desfavorable, en relación con su desempeño profesional y vida personal.

De conformidad con el análisis anteriormente realizado este Órgano Garante arriba a la conclusión de que la restricción de la información requerida se encuentra ajustada a derecho bajo la hipótesis normativa que establece el artículo 186 de la Ley de la Materia, y por lo tanto detenta la calidad de Confidencial, respecto al pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia sobre procedimientos de responsabilidad administrativa y/o denuncias en trámite en contra de la persona identificada por la persona recurrente.

Por otra parte y **respecto de las Sanciones Firmes**, se advierte el pronunciamiento por parte del sujeto obligado a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, indicando desde un inicio que, no se localizaron sanciones firmes de la persona que es del interés de quien es recurrente, situación que se considera acorde a derecho al ser la unidad administrativa facultada para pronunciarse sobre lo solicitado.

De la mano de lo anterior, no se advierte el pronunciamiento por parte de la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y en su caso haga entrega de la información solicitada respecto de **las denuncias concluidas con una sanción grave o no grave**, o en caso contrario funde y motive adecuadamente dicha imposibilidad.

De igual forma, para dar sustento jurídico al estudio que antecede, y en su caso que se pronuncie e indique el sujeto obligado **respecto de las denuncias concluidas con una sanción grave o no grave**, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida por la ponencia del entonces Comisionado Ciudadano el **Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García** dentro del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1587/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 360/22⁷**, a través del cual el extinto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante resolución del catorce de septiembre del año dos mil veintidós, dejó sin efectos la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en fecha dieciocho de mayo, dentro del Recurso de Revisión citado, **ordenando a este instituto emitir una nueva en el sentido de Modificar** debido a los siguientes argumentos:

- *Luego entonces, este Instituto considera procedente la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones iniciadas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, siempre que éstas se encuentren en trámite; así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción impuesta por faltas administrativas graves o no graves y que ésta no se encuentren firmes o bien hayan sido absolutorias. Lo*

⁷ Propuesto por la Ponencia del entonces Comisionado Ciudadano de este Instituto el Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García y resuelto en la Sesión Ordinaria, celebrada el doce de octubre del año dos mil veintidós.

anterior, con fundamento en el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia Local.

- *Lo anterior, ya que en el caso concreto la protección de la información confidencial requerida por la parte interesada debe prevalecer frente al derecho de acceso a la información por las razones previamente referidas. Incluso, a pesar del hecho de que la información requerida verse sobre una persona que haya tenido el carácter de servidor público, pues aun cuando dicho individuo en el ejercicio de su profesión revista o hubiese revestido esa calidad, no implica en el presente caso que el nivel de injerencia sea permeable en la protección de la confidencialidad de los datos que trasciendan a sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y presunción de inocencia, de los cuales como también ya se dijo, es una garantía de la que goza cualquier persona; independientemente del carácter de su profesión u oficio.*
- *Sin embargo, **tal situación, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado no resulta procedente respecto de las investigaciones y/o procedimientos concluidos con una sanción grave o no grave**, debido a que dicha información es susceptible de proporcionarse, puesto que su difusión transparenta la gestión de los sujetos obligados, permitiendo que se conozcan aquellos casos en los que la actuación del personal fue contraria a lo que disponen las leyes aplicables.*
...
- *A efecto de robustecer lo anterior, es necesario señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que el umbral de protección de un servidor público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones debido a que éste se expone de manera voluntaria al escrutinio de la sociedad, al asumir ciertas responsabilidades públicas; es decir, el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan sus actuaciones; lo anterior, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina*
...
- *Cabe puntualizar que **aun y cuando los servidores públicos dejen su encargo no implica que con ello se termine el escrutinio por parte de la sociedad en relación a las aptitudes para desempeñar el cargo público que les fue encomendado.***
- *Asimismo, ha sido criterio del máximo Tribunal del país que el hecho de que un servidor público haya concluido sus funciones no implica que se hubiere terminado el mayor nivel de tolerancia frente a la crítica por parte de la sociedad, ya que el control ciudadano sobre las personas que en su momento ocuparon un puesto público fomenta la transparencia de las actividades estatales, y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos*
- *Es decir, a partir de dar a conocer si ciertos servidores públicos estuvieron inmersos en una investigación por conductas indebidas en el ejercicio de sus atribuciones y derivado*

de ello se les determinó una sanción, permitiría a la sociedad realizar un escrutinio público en relación con el ejercicio de sus funciones.

- *A mayor abundamiento, transparentaría la gestión de los sujetos obligados, ya que se daría cuenta de aquellos casos en los que la actuación del servidor público fue contraria a lo que disponen las leyes aplicables.*
- ***Por todo lo antes expuesto, se considera que no procede la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de resoluciones de los procedimientos en los que se impusieron sanciones en contra de determinado servidor público, y ésta se encuentre firme.***

...

Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código de Procedimientos Civiles local*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Bajo el cúmulo del análisis realizado, las y los Comisionados arriban a la firme conclusión de que **el sujeto no atendió adecuadamente la totalidad de la solicitud**, puesto que, este cuenta con plenas facultades para realizar una **búsqueda exhaustiva sobre lo requerido y en su caso pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de denuncias o procedimientos en los que se impusieron sanciones en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia y éstas se encuentren firmes.**

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE

DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁸

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **parcialmente fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

- a) Realice una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entre la que no podrá faltar la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de las denuncias concluidas con una sanción condenatoria firme, impuesta a la persona física referida en la solicitud de acceso a la información en su carácter de persona servidora pública.
- b) Entregue a la parte recurrente el acta de la sesión del Comité de Transparencia debidamente requisitada que deriva de la instrucción anterior.
- c) Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.